Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: MYRIAM ELIANA CADENA RUEDA.
DEMANDADO: D.E.I.P. BARRANQUILLA y LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO
RADICACION: 08-001-31-05-013-**2022-00047**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial del 8 de febrero de 2.022 correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, frente a lo cual adicionalmente le informo que el acta de reparto debió corregirse a través de TYBA toda vez que fue remitida por la Oficina Judicial como proceso ejecutivo. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 8 de febrero de 2022 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". *<Negrilla fuera de texto>.*

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". *<Negrilla fuera de texto>.*

Observa el despacho como primera falencia, que se pretende iniciar el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia en nombre de MYRIAM ELIANA CADENA RUEDA, contra D.E.I.P. BARRANQUILLA y LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, no obstante, en el poder otorgado al profesional del derecho, Dr. Freddy José Guzmán Correa, no se le faculta para iniciar dicho trámite contra la Sra. LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos**, **ni todas las partes que se pretenden convocar a juicio**, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. De otro lado, la demandante omitió señalar el correo electrónico del apoderado, tal como lo señala la norma antes citada**. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.**

De la misma forma, se observa que en la demanda no se indica el correo electrónico de notificación de la entidad pública que se pretende citar como parte, si se repara que solo indicó la dirección de la página web, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° del Decreto ibídem ya que la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar **a las *partes***, sus apoderados, representantes, testigos*,* peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección de correo electrónico.

Como tercera falencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda de la Sra. MYRIAM ELIANA CADENA RUEDA, no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".* En efecto, nótese que la demanda tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias con el mismo consecutivo en números, como si se tratare del mismo tipo de pretensión, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibídem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por otra parte, observa el Juzgado que algunos de los hechos referentes a la demandante MYRIAM ELIANA CADENA RUEDA no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número **#3.3 y 3.6** que contienen a su vez más de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del

artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibídem.

También se denota que, aunque se indica la cuantía y se enuncia que es "superior a la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos ($6.451.000.00) m/cte", se debe aclarar mediante una estimación razonada de la misma ya que es necesario para fijar competencia en estos casos conforme lo establece el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

Por último, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que la demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la demandada, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MYRIAM ELIANA CADENA RUEDA contra el D.E.I.P. BARRANQUILLA y LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

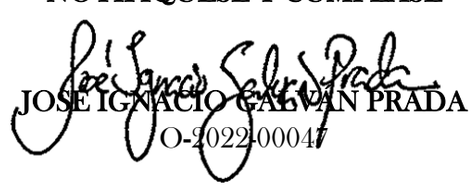

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00047

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 **Mes** 05 **Año** 2022
Notificado por el Estado Nº 063
La Providencia de fecha Día 18 **Mes** 05 **Año** 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo